



JF050051369359

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Monterrey, Nuevo León, a 07 siete de marzo del 2025  
dos mil veinticinco.**

**Visto:** Para resolver en **definitiva** los autos del expediente judicial número \*\*\*\*\* relativo al **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad** promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra de la señora \*\*\*\*\* , la menor de edad \*\*\*\*\* , representada por su tutor el Licenciado \*\*\*\*\*y el **Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León. Visto:** El escrito inicial de demanda, los emplazamientos efectuados, el curso de allanamiento y contestación a la demanda, las pruebas ofrecidas y desahogadas, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y:

**Resultando:**

**Primero:** Mediante escrito recibido en fecha 02 dos de agosto del 2023 dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial en el Estado, mismo que fue turnado a este Juzgado para su debida substanciación en esa misma fecha, compareció el ciudadano \*\*\*\*\* , promoviendo **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad y modificación de acta del Registro Civil** en contra de \*\*\*\*\*y el **Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, de quienes reclama los siguientes conceptos:

“a) La declaración judicial de que el suscrito no soy padre biológico respecto de la menor \*\*\*\*\* por los motivos que más adelante acreditaré.

b) Como consecuencia de lo Anterior, se declare por parte de esta H. Autoridad Judicial el desconocimiento legal en mi calidad de padre respecto de la menor \*\*\*\*\*.

c) Se ordene judicialmente la práctica de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de su célula ADN a fin de determinar la filiación consanguínea existente entre la menor \*\*\*\*\*y su señor padre\*\*\*\*\*

d) Se aperciba a la señora\*\*\*\*\* y a la menor \*\*\*\*\*de que para el conjetural caso de que no realice manifestación alguna con respecto a la paternidad del que se le imputa se le tendrá por externando a su negativa de paternidad que se me atribuye. Por lo que

solicito en este momento fecha y hora en lo que permitan las labores de ese H. Juzgado a fin de que tenga excepción del desahogo de la PRUEBA BIOLOGICA MOLECULAR en INSTITUCIÓN CERTIFICADA POR SECRETARIA DE SALUD que usted tenga a bien designar debiéndose apercibido a mi ahora demandados. El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio.

Del C. DIRECTR DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL C. OFICIAL 0030 DE REGISTRO CIVIL EN ESTA CIUDAD MONTERREY, NUEVO LEÓN se reclaman:

e) La modificación del acta de nacimiento, en la que se desconozca mi calidad de padre respecto de la menor \*\*\*\*\*.” (Sic)

En vista de lo anterior, el demandante expuso, como hechos constitutivos de su acción los desarrollados dentro de su escrito inicial de demanda, sin que exista la obligación legal de transcribir la totalidad de los hechos plasmados en el aludido escrito, acorde a lo dispuesto en el artículo 405 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual solo establece que se consignará de una manera concisa y clara lo conducente de los hechos referidos en la demanda y en la contestación.

**Segundo:** Antes de admitir a trámite la demanda planteada, por auto de fecha 07 siete de agosto del 2023 dos mil veintitrés se declaró el estado de minoridad de \*\*\*\*\*, y se le designó como tutriz provisional para los efectos de su representación en el presente procedimiento a la licenciada \*\*\*\*\*siendo omisa en aceptar oportunamente el cargo conferido en su persona, por lo que mediante auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, se designó como nuevo tutor provisional de la menor en cita al licenciado \*\*\*\*\* quien por escrito de fecha 02 dos de octubre del año antes referido, aceptó el cargo conferido en su persona, protestando su fiel y legal desempeño.

Por lo cual, a través del proveído de fecha 18 dieciocho de octubre del 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en contra de \*\*\*\*\*, así como de la menor de edad \*\*\*\*\*, representada por su tutor el Licenciado \*\*\*\*\*y del



JF050051369359

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, ordenándose practicar el emplazamiento correspondiente a los demandados a fin de que en el término de 9 nueve días produjeran su contestación.

Así pues, el llamamiento a juicio tuvo fiel cumplimiento por conducto del ciudadano Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, tal y como se advierte de las diligencias actuariales de fechas 13 trece, 16 dieciséis y 17 diecisiete de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, mismas que obran glosadas a los autos.

Del mismo modo, se tiene que el demandado **Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, dio contestación a la demanda incoada en su contra mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, mismo que se acordó de conformidad por auto del día 29 veintinueve de enero del 2024 dos mil veinticuatro, en el que además se ordenó la vista correspondiente al accionante para efectos de que presentara su réplica, si así fuese su intención, haciendo uso de dicho derecho por ocursión del día 01 uno de febrero del año inmediato anterior.

Asimismo, por lo que hace a la demandada \*\*\*\*\*se tiene que mediante escrito de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, debidamente ratificado ante la **Unidad de Asistencia Procesal Administrativa para los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, se **allanó** a la demanda incoada en su contra, ocursión que se acordó de conformidad por auto de fecha 29 veintinueve de enero del 2024 dos mil veinticuatro.

Igualmente, se tiene que el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de tutor de la menor de edad \*\*\*\*\*produjo su escrito de contestación en fecha 29 veintinueve de noviembre del 2023

dos mil veintitrés, por lo que por auto del 04 cuatro de diciembre de aquel año, se le tuvo contestado en tiempo y forma, ordenando la vista correspondiente al actor para efectos de que presentara su réplica, si así fuese su intención, advirtiéndose de autos que no se hizo uso de dicho derecho.

**Tercero:** Luego, mediante proveído de fecha 14 catorce de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, se procedió a la calificación de las probanzas aportadas por las partes.

Posteriormente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, la cual tuvo lugar el día **09 nueve de septiembre del año inmediato anterior**, en la forma y términos que se advierten en autos.

Ulteriormente, a través del proveído de fecha 07 siete de octubre del año próximo pasado, se ordenó girar atento oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, a fin de que designara un especialista en la materia de psicología infantil, que evaluara a la menor de edad \*\*\*\*\*, para obtener sus condiciones de madurez, y que este tribunal estuviera en posibilidad de formarse un criterio al respecto y determinar si tenía el juicio suficiente para ser escuchada en el presente juicio; remitiéndose los resultados de dicha evaluación en fecha 21 veintiuno de noviembre del año en cita, en la cual se recomendó que la niña \*\*\*\*\*no fuera llamada a audiencia, debido a su corta madurez, salvaguardando su integridad emocional.

**Cuarto:** Por consiguiente, mediante auto de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó poner los autos a la vista del tutor designado, así como de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, el primero, a fin de que manifestara lo que a los derechos de su pupila conviniera, y la segunda para que manifestara lo que su representación social correspondiera, emitiendo su opinión el



JF050051369359

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tutor especial por escrito del 29 veintinueve de noviembre del año antes referido, mismo que se acordó de conformidad por auto del 04 cuatro de diciembre del inmediato anterior.

Del mismo modo, la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, emitió la opinión que en legal forma le corresponde dentro del procedimiento de mérito mediante pedimento número \*\*\*\*\*, de fecha 09 nueve de enero del año 2025 dos mil veinticinco, mismo que fue acordado de conformidad por auto del 14 catorce del mes y año en mención.

**Quinto:** Finalmente, mediante proveído de fecha 20 veinte de enero del 2025 dos mil veinticinco, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

**Considerando:**

**Primero. Generalidades de las sentencias.** Que las sentencias del orden civil se regulan por lo establecido en los artículos 400, 401, 402, 403, 405 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en relación a lo estipulado por el numeral 19 del Código Civil del Estado de Nuevo León, esto es que las controversias judiciales del orden civil deberán de resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho; debiendo de ser las sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, debiéndose de ocupar exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, examinándose en primer término las

dilatorias y posteriormente las perentorias, debiéndose además ajustar las sentencias por cuanto a su pronunciación, a las reglas previstas y contenidas en el diverso numeral 405 del ordenamiento procesal en consulta.

**Segundo. Estudio de la competencia.** Este tribunal es competente para conocer y resolver del asunto en comento en observancia de lo dispuesto en los artículos 31 fracción III y 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Lo anterior cobra aplicación en la especie tomando en cuenta que el negocio en cuestión es eminentemente familiar, ello al instalarse la acción sobre un desconocimiento de paternidad, es decir, la filiación, de ahí que se surta la competencia por materia a favor de esta autoridad al amparo del precepto legal indicado en el párrafo anterior.

En complemento a lo anterior, se debe señalar que en lo que hace al territorio esta autoridad es competente para conocer del presente negocio, de acuerdo a los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estrado, en virtud de que el domicilio de la menor de edad se ubica en **Monterrey**, Nuevo León, municipio que corresponde a la jurisdicción territorial de este tribunal.

Por último, se tiene que en razón de grado este tribunal es competente para conocer del asunto en cuestión, al iniciarse la controversia en comento ante este juzgado y por ende conocer del mismo en su única instancia.

**Tercero. Análisis de la vía.** Con relación a la vía escogida por la parte actora para ejercitar su acción, tenemos que la vía ordinaria civil es la idónea y correcta, pues la tramitación propuesta no tiene señalada tramitación especial alguna dentro de las disposiciones contenidas en el código procesal civil en



JF050051369359

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

rigor, lo anterior con apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 638 del ordenamiento en cita.

**Cuarto. Estudio de la acción.** En atención a lo establecido en los considerandos anteriores, y quedando en la especie satisfechos los requisitos procedimentales a que se refiere el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles en consulta, se procede al estudio de la acción deducida.

De inicio, resulta pertinente efectuar unas breves anotaciones del procedimiento a estudio.

Pues bien, desde el punto de vista del Derecho, el término de filiación tiene dos acepciones: *“Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación los hijos, los nietos, los bisnietos y tataranietos, etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen tanto en la filiación legítima como en la natural un estado jurídico”*.

Por ende, filiación en sentido jurídico significa la relación permanente que existe entre los padres e hijos, que produce efectos jurídicos, consistentes en deberes, obligaciones y derechos familiares; la relación de paternidad es la que se da entre padres o hijos, o sea entre generantes y generados; constituye la filiación un hecho natural, ya que está basada en la procreación y un hecho jurídico, puesto que produce consecuencias jurídicas, lo anterior según lo refiere el autor

Manuel F. Chávez Asencio, en su obra “La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales”, Editorial Porrúa, páginas 2 y 3.

Igualmente, cabe mencionar Nuestra Legislación Civil, establece dos tipos de filiación en relación a los hijos, siendo estos los siguientes:

1) En cuanto a los hijos nacidos de matrimonio, su filiación se funda en la existencia del matrimonio de los padres, y se hace referencia a la concepción y al nacimiento para atribuir a los cónyuges, no sólo los hijos habidos durante la vida del matrimonio, sino los que se hubieren concebido antes de la celebración del mismo, o que nacieren después de haberse disuelto por muerte, nulidad o divorcio. Conforme a lo establecido en los numerales 340 y 341 del Código Civil, las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio son: la partida de nacimiento de los hijos; a falta de actas: “*la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio*”; en defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

2) La filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio, en términos generales, corresponde a los concebidos por progenitores que no están unidos en matrimonio. Esta filiación hace referencia tanto a los nacidos de padres que nunca se casaron, como a los hijos nacidos de padres casados cuando hubieren nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, pues se encuentra fuera del plazo previsto en la fracción II para que la presunción iuris tantum que establece el arábigo 324 del cuerpo legal en consulta, surta sus efectos legales, es decir, se considera que en ese supuesto la concepción se originó después de la disolución del matrimonio;



JF050051369359

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estableciéndose la filiación por el reconocimiento de uno o de ambos progenitores.

Ahora, el artículo 330 del Código Civil del Estado, literalmente sostiene:

*“Artículo 330. En todos los casos en que **el marido** tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento”.*

Dicho numeral señala la posibilidad de que el marido desconozca un hijo nacido de su matrimonio, solamente dentro de los sesenta días a partir de tres supuestos, a decir:

- a) Desde el nacimiento, si está presente;
- b) Desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o
- c) Desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

En el caso en concreto, se tiene que la parte actora \*\*\*\*\* , acude en esta vía a demandar el **desconocimiento de paternidad** respecto de la menor de edad \*\*\*\*\* pues a su decir, su contraparte la registró como su hija en fecha 30 treinta de marzo del 2021 dos mil veintiuno, sin embargo, desde el año 2010 dos mil diez el demandante se hizo la operación de vasectomía, y desde hace 5 cinco años se encuentra separado de la señora\*\*\*\*\*con quien no tiene ningún tipo de relación sentimental, ni mucho menos de índole sexual, agregando que se enteró de tal circunstancia en fecha 03 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, por medio de una notificación judicial ordenada dentro del expediente\*\*\*\*\*relativo al **procedimiento oral de alimentos**, promovido en su contra por \*\*\*\*\*del índice del **Juzgado Quinto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.**

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que la acción planteada por el ciudadano \*\*\*\*\*se sustenta en lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil en vigor, sin embargo, la misma no puede trascender al haber transcurrido en exceso el tiempo que contaba para ejercitarla, toda vez que el actor afirma que tuvo conocimiento del hecho fraudulento en fecha 03 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, pero la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial en el Estado tuvo verificativo hasta el día 02 dos de agosto del 2023 dos mil veintitrés, de lo cual se concluye que medió un plazo de más de 60 sesenta días naturales entre las fechas antes señaladas, con mayor precisión 91 noventa y un días naturales.

Lo anterior denota, que operó un plazo de **caducidad** para el ejercicio de esta acción, mismo que tiene como finalidad, por un lado, preservar un principio específico como es el de la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, además de que está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria.

En otros términos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. La racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o a la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares.

Resulta aplicable por analogía lo sostenido en las tesis aisladas que a continuación se transcriben: - - - - -

**DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS**



JF050051369359

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el artículo 4.151 del Código Civil del Estado de México, la acción del cónyuge varón para contradecir la paternidad deberá deducirse dentro de seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho. Una interpretación teleológica de dicho precepto conduce a sostener que el establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de un menor tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido. Efectivamente, como uno de sus objetivos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. En este sentido, la racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.

**PATERNIDAD. EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO PARA SU DESCONOCIMIENTO, ES DE CADUCIDAD**<sup>2</sup>. El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. En dicho precepto está contenido el propósito del legislador de establecer como condición sine qua non, que las acciones de esa naturaleza se ejerzan dentro de un tiempo relativamente corto, ya que la ley en principio presume la paternidad del marido; pero esta presunción no es juris et de jure, sino susceptible de ser destruida por prueba en contrario. Para tal efecto la propia ley prevé los casos en que puede ser impugnada, las personas legitimadas para hacerlo y el plazo en que esa impugnación puede hacerse valer. Por tanto, como todos los plazos de caducidad, el previsto en el precepto indicado tiene como fin generar certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas adquiridas con la relación paterno-filial que constituye el tema de la presunción legal a que se refieren los artículos 324 a 326 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es razonable si se considera que en los asuntos que afecten el estado civil de las personas, están de por medio derechos de orden público, respecto de los cuales no debe permanecer una situación de incertidumbre; de ahí que en beneficio de la seguridad jurídica de ese interés superior, al conflicto que se pudiera plantear debe darse una solución definitiva en corto tiempo, a fin de evitar que la referida incertidumbre se prolongue indefinidamente.

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2005452

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XXVI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 651

Tipo: Aislada

<sup>2</sup> Registro digital: 162778

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.304 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2359

Tipo: Aislada

Sobre estas bases es dable concluir, que el término de sesenta días previsto en el citado artículo 330 es de caducidad y no de prescripción, porque a pesar de que ambas figuras jurídicas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, su diferencia consiste, fundamentalmente, en que respecto de la primera, la caducidad es un presupuesto para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda, por no tener esa calidad, sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. De ahí que el acontecimiento que permite iniciar el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad, es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida, es decir, a partir de que el impugnante conozca el hecho del nacimiento del hijo.

Lo anterior aunado a que, la presente determinación se toma en salvaguarda del interés superior de la menor de edad afecta al presente procedimiento, atendiendo a que la consecuencia de estimar fundada la acción de desconocimiento será desplazar a la menor de su estado de filiación matrimonial para pasar al de filiación extramatrimonial, y si bien es cierto que la normatividad vigente declara la igualdad de todos los hijos, el efecto central de la destrucción de la presunción legal de filiación derivada del matrimonio será privar a la menor de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, y de los lazos que la vinculan a todos sus parientes, como lo es el caso de su hermana \*\*\*\*\* , lo que, indudablemente, incidirá en su desarrollo. Lo anterior de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Senado, el diecinueve de junio siguiente, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y

---

<sup>3</sup> **Artículo 4o.** [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...].



JF050051369359

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

uno, en sus artículos 3°, 4°, 6°, 7° y 8°<sup>4</sup>, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en sus artículos 1°, 19, y 26)<sup>5</sup>.

Las consideraciones antes expuestas, encuentran sustento también en los siguientes criterios: - - - - -

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO<sup>6</sup>.** El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el

<sup>4</sup> **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Artículo 6.** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**Artículo 7.** 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

**Artículo 8.** 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

<sup>5</sup> **Artículo 1 . Obligación de Respetar los Derechos:** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

<sup>6</sup> Registro digital: 172050

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CXLII/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 260

Tipo: Aislada

derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS<sup>7</sup>.** Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

**DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO<sup>8</sup>.** La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.

---

<sup>7</sup> Registro digital: 161100

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXVI/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1034

Tipo: Aislada

<sup>8</sup> Registro digital: 2000340

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLV/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 273

Tipo: Aislada



JF050051369359

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Quinto. Declaración sobre la acción.** En consecuencia, se declara la **improcedencia** del presente **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad** promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , la menor de edad \*\*\*\*\* , representada por su tutor el Licenciado \*\*\*\*\* y el **Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León.**

Por consiguiente, se absuelve a la parte demandada, respecto de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte accionante, y sus accesorios.

**Sexto:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 primer párrafo y 91 del Código Adjetivo de la materia, los cuales a la letra dicen: *“En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio...” “Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”.*

Entonces, el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría, como en el caso del cual deriva en el presente asunto, desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Efectivamente, en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Entonces, en el caso concreto, esta autoridad toma en cuenta la naturaleza de los derechos en debate y circunstancias sustanciales del asunto de mérito, siendo estas, a saber, que el juicio que nos ocupa versa sobre un tema de materia familiar debe privilegiarse por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

A virtud de las consideraciones expuestas en el fallo de mérito, se determina eximir a los contendientes a la condena de costas judiciales, y por ende, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación del procedimiento de cuenta.

**En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:**

**Primero:** Se declara la **improcedencia** del presente **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, la menor de edad \*\*\*\*\*, representada por su tutor el Licenciado \*\*\*\*\* y el **Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, tramitado bajo el expediente número \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se absuelve a la parte demandada, respecto de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte accionante, y sus accesorios.

**Tercero:** Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo se determina eximir a los



JF050051369359

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

contendientes a la condena de costas judiciales y por ende, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación del procedimiento de cuenta.

**Cuarto: Notifíquese personalmente.-** Así lo acuerda y firma la ciudadana **licenciada Anna María Martínez Gámez**, Juez Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la fe de la ciudadana **licenciada Liliana Yadira Berlanga Hernández**, secretario adscrita al juzgado que se autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8786** del día **07 siete de marzo del 2025 dos mil veinticinco**, lo anterior para los efectos del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Doy fe

**Licenciada Liliana Yadira Berlanga Hernández.**  
La ciudadana secretario.

Eda.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.